



CAMARA DE DIPUTADOS
SECC. VENTANILLA UNICA
RECIBIDO

20 OCT 2025

HORA: 11:01	Nº REG. 21	FIRMA: my
-------------	------------	-----------

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 15 de octubre de 2025
P. N° 737/2024-2025

20 OCT 2025

HORA 11:28	Nº REGISTRO 21	FIRMA: [Signature]
------------	----------------	--------------------

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA		RECIBIDO
R 6119-0		20 OCT 2025
HORA 11:59	Nº REGISTRO	Nº FOJAS

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 176/2024-2025 C.S. **“LEY DE LIBRE EXPORTACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.

Sen Gladys Valentina Alarcón Farfán
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 176/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE LIBRE EXPORTACIÓN Y PROMOCIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para garantizar la libre exportación de productos bolivianos, incentivar a los exportadores, facilitar la comercialización internacional, y derogar disposiciones legales que restrinjan o prohíban la exportación.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades de producción, comercialización y exportación de bienes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Esta Ley se fundamenta en los principios de:

- a. Libertad económica: Reconocimiento de la libertad de producción y comercio.
- b. Seguridad jurídica: Garantía de un marco normativo claro, previsible y estable.
- c. Competitividad: Impulso a la productividad y competitividad de los sectores exportadores.
- d. Sostenibilidad: Promoción de prácticas responsables y sostenibles en la producción y exportación.

**CAPÍTULO II
LIBRE EXPORTACIÓN**

ARTÍCULO 4. (PROHIBICIÓN DE RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN). I. El Estado boliviano no podrá imponer restricciones, prohibiciones o limitaciones a la exportación de productos y recursos legalmente obtenidos y producidos con fines de comercialización, salvo en situaciones excepcionales de emergencia nacional debidamente declaradas por ley o por orden judicial en caso de un proceso penal por comisión de delitos.

II. Los exportadores deberán garantizar el suministro suficiente del mercado interno en cantidad y calidad, cuidando el adecuado abastecimiento del mercado interno.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

ARTÍCULO 5. (FACILIDADES PARA LA EXPORTACIÓN). Se instruye a las entidades públicas competentes:

- a. Simplificar y digitalizar los trámites administrativos relacionados con la exportación.
- b. Establecer ventanillas únicas de atención para exportadores.
- c. Reducir costos asociados a licencias, permisos y certificaciones para la exportación.

**CAPÍTULO III
INCENTIVOS A LOS EXPORTADORES**

ARTÍCULO 6. (INCENTIVOS FISCALES Y FINANCIEROS). El Estado establecerá incentivos fiscales y financieros para los exportadores, tales como:

- a. Exenciones o reducciones tributarias aplicables a actividades de exportación.
- b. Acceso preferencial a financiamiento y crédito a través de instituciones públicas y privadas.
- c. Programas de capacitación y asistencia técnica para mejorar la competitividad en los mercados internacionales.

ARTÍCULO 7. (PROMOCIÓN DE MERCADOS INTERNACIONALES). El Estado, a través de sus representaciones diplomáticas y comerciales, promoverá los productos bolivianos en mercados internacionales, apoyando la participación en ferias, exposiciones y rondas de negocios.

**CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES Y MODIFICACIONES**

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS O MERCADERÍAS). Se prohíbe expresamente que cualquier órgano, entidad, institución o autoridad del Estado, en cualquier nivel de gobierno, disponga, ordene o ejecute la confiscación o el decomiso de mercancías o mercaderías pertenecientes a personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa vigente. En tales supuestos, se deberá observar el procedimiento establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (CONFISCACIÓN Y DECOMISO EN LOS DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y COMERCIO). El decomiso o la confiscación de mercancías o mercaderías en contra de personas naturales o jurídicas únicamente podrá llevarse a cabo mediante orden judicial debidamente fundamentada, en aquellos casos en los que se presume la comisión de delitos y sea estrictamente necesario para la investigación o el proceso penal. Esta medida se aplicará exclusivamente respecto a los delitos tipificados en el Título VI, Capítulo II del Código Penal boliviano, así como en cualquier otra disposición normativa que establezca expresamente la procedencia del decomiso o confiscación de bienes.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

**CAPÍTULO V
DEROGACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 10. (DEROGACIÓN DE NORMAS RESTRICTIVAS). I. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que restrinjan, limiten o prohíban la exportación de productos y recursos legalmente obtenidos y producidos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Queda derogado el segundo párrafo del Artículo 226 (Agio) de la Ley No. 260 del Código Penal Boliviano, que indica: *“Será sancionado con la misma pena, el que acapare o ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios”*.

ARTÍCULO 11. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días calendario a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley no exime a los exportadores del cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales relativas a estándares de calidad, sostenibilidad ambiental y comercio justo.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. Gladys Valentina Alarcón Farfán
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Roberto Padilla Bedoya
**PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES**